



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.06.1996
COM(96) 235 final

94/0284 (SYN)

DICTAMEN DE LA COMISION
relativo a las enmiendas propuestas por el Parlamento europeo
a la posición común del Consejo referente a la

propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

SOBRE LA APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS AL

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL

(presentado por la Comisión con arreglo a la letra d)
del artículo 189 C del Tratado CE)

El 16 de abril de 1996, el Parlamento Europeo modificó la posición común adoptada por el Consejo el 8 de diciembre de 1995 en relación con la propuesta mencionada. Las enmiendas del Parlamento figuran en el Anexo.

La Comisión ha reexaminado su propuesta con arreglo a la letra d) del artículo 189 C del Tratado CE y ha decidido no aceptar dichas enmiendas por las razones que se exponen a continuación.

La Comisión considera que la primera enmienda, en la que se exige una notificación previa para el transporte de mercancías "extremadamente" (concepto que no se define) peligrosas, resulta innecesariamente burocrática y no reporta beneficio palpable alguno desde el punto de vista de la seguridad. La mención de estas mercancías "extremadamente" peligrosas introduce un elemento de incertidumbre jurídica, ya que se crea una nueva categoría de mercancías (las "extremadamente" peligrosas), distinta de las ya definidas en la propuesta.

El tipo de transporte objeto de la segunda enmienda está incluido casi por completo en la excepción prevista en los apartados 11 y 14 (nuevo) del artículo 6 de la posición común, en virtud de la cual pueden aplicarse disposiciones menos estrictas al transporte en el interior de puertos, aeropuertos e instalaciones industriales y al transporte entre estas últimas. Por consiguiente, esta nueva enmienda resulta superflua.

La Comisión mantiene, por lo tanto, su propuesta y rechaza las enmiendas a la posición común del Consejo propuestas por el Parlamento.

Anexo: Dos enmiendas del Parlamento Europeo.

(Enmienda 1)

Artículo 3, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Para el transporte de mercancías extremadamente peligrosas se deberá informar con antelación a las diversas autoridades competentes.

(Enmienda 2)

Artículo 5

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros conservarán el derecho de regular o prohibir, únicamente por motivos distintos a la seguridad en el transporte, relacionados especialmente con la seguridad nacional o con la protección del medio ambiente, el transporte en su territorio de determinadas mercancías peligrosas.

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros conservarán el derecho de regular o prohibir, únicamente por motivos distintos a la seguridad en el transporte, relacionados especialmente con la seguridad nacional o con la protección del medio ambiente, el transporte en su territorio de determinadas mercancías peligrosas.

1 bis. La presente Directiva no supone menoscabo alguno para que los Estados miembros adopten, en el respeto del Derecho comunitario, reglamentaciones especiales o que prevean excepciones para transportes de importancia local, por ejemplo, los transportes de ácido cianhídrico en cisternas especiales, o para los transportes de mercancías peligrosas por ferrocarriles de vía estrecha, portuarios o de montaña.

2. a) En relación con los transportes que utilicen el túnel de La Mancha, Francia y el Reino Unido podrán imponer disposiciones más rigurosas que las previstas en el Anexo. Estas disposiciones se pondrán en conocimiento de la Comisión, que informará al respecto a los demás Estados miembros.

2. a) En relación con los transportes que utilicen el túnel de La Mancha, Francia y el Reino Unido podrán imponer disposiciones más rigurosas que las previstas en el Anexo. Estas disposiciones se pondrán en conocimiento de la Comisión, que informará al respecto a los demás Estados miembros.

b) Si un Estado miembro considera que deberían aplicarse disposiciones más estrictas a los transportes que utilicen, en su territorio, túneles que presenten características similares al túnel de La Mancha, informará de ello a la Comisión, quien, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, decidirá si el túnel en cuestión presenta características similares. Las disposiciones que adopte un Estado miembro se notificarán a la Comisión, que informará al respecto a los demás Estados miembros.

b) Si un Estado miembro considera que deberían aplicarse disposiciones más estrictas a los transportes que utilicen, en su territorio, túneles que presenten características similares al túnel de La Mancha, informará de ello a la Comisión, quien, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9, decidirá si el túnel en cuestión presenta características similares. Las disposiciones que adopte un Estado miembro se notificarán a la Comisión, que informará al respecto a los demás Estados miembros.

c) Los Estados miembros en los que la temperatura ambiente sea regularmente inferior a -20° C podrán imponer normas de fabricación más rigurosas en lo que se refiere a la temperatura de funcionamiento del material destinado al transporte nacional de mercancías peligrosas por ferrocarril realizado en su territorio, hasta que se incorporen al Anexo disposiciones relativas a las temperaturas de referencia adecuadas para determinadas zonas climáticas.

3. Cuando como consecuencia de un accidente o de un incidente, un Estado miembro considere que las disposiciones aplicables en materia de seguridad pueden mejorarse de manera que se reduzcan los riesgos ligados a la operación de transporte y cuando la acción contemplada responda a una necesidad urgente, informará a la Comisión, en la fase de preparación, de las medidas que va a tomar. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9, decidirá si puede autorizarse la aplicación de dichas medidas y fijará la duración de su aplicación.

4. Los Estados miembros podrán mantener todas las disposiciones nacionales aplicables el 31 de diciembre de 1996 en que se refiere a los transportes y a los embalajes de materias que contengan dioxinas o furanos.

c) Los Estados miembros en los que la temperatura ambiente sea regularmente inferior a -20° C podrán imponer normas de fabricación más rigurosas en lo que se refiere a la temperatura de funcionamiento del material destinado al transporte nacional de mercancías peligrosas por ferrocarril realizado en su territorio, hasta que se incorporen al Anexo disposiciones relativas a las temperaturas de referencia adecuadas para determinadas zonas climáticas.

3. Cuando como consecuencia de un accidente o de un incidente, un Estado miembro considere que las disposiciones aplicables en materia de seguridad pueden mejorarse de manera que se reduzcan los riesgos ligados a la operación de transporte y cuando la acción contemplada responda a una necesidad urgente, informará a la Comisión, en la fase de preparación, de las medidas que va a tomar. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9, decidirá si puede autorizarse la aplicación de dichas medidas y fijará la duración de su aplicación.

4. Los Estados miembros podrán mantener todas las disposiciones nacionales aplicables el 31 de diciembre de 1996 en que se refiere a los transportes y a los embalajes de materias que contengan dioxinas o furanos.

COM(96) 235 final

DOCUMENTOS

ES

06 07

N° de catálogo : CB-CO-96-247-ES-C

ISBN 92-78-04515-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo